



Acuerdo del Consejo Universitario

16 de septiembre de 2024
Comunicado R-259-2024

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de Facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de Escuelas

Directoras(es) de Sedes y Recintos Universitarios

Directoras(es) de Centros e Institutos de Investigación y Estaciones
Experimentales

Directoras(es) de Programas de Posgrados

Jefaturas de Oficinas Administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión n.º 6835, artículo 11, celebrada el 12 de setiembre de 2024.

Analizar la posibilidad de establecer en el Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica un plazo de prescripción para iniciar los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles, así como para la ejecución del debido proceso de sanción por parte de los órganos competentes, para consulta.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6703, artículo 8, del 30 de mayo de 2023, analizó la propuesta de miembro CU-17-2023, del 22 de mayo de 2023, presentada por la Srta. Valeria Bolaños Alfaro, representante estudiantil. En ese momento, en dicha sesión se acordó:

Solicitar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles analizar la posibilidad de establecer en el Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica un plazo de prescripción para iniciar los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles, así como para la ejecución del debido proceso de sanción por parte de los órganos competentes.

2. La Dirección del Consejo Universitario solicitó a la CAE el análisis y dictamen correspondientes de este caso (pase CU-50-2023, del 1 de junio de 2023).



3. El artículo 1 del *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* establece:

“ARTÍCULO 1. *El presente reglamento regula la disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica y rige en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, en las Sedes Regionales y en los demás recintos de la Institución.*

Rige asimismo aquellas acciones u omisiones de los estudiantes que, aunque realizadas fuera de los lugares mencionados, comprometan la buena marcha o el buen nombre de la Universidad de Costa Rica”.

4. El *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* contempla los tipos de faltas que existen en la Universidad de Costa Rica, así como la descripción de cada una de estas, las sanciones que deben aplicarse en cada caso, los órganos correspondientes y el procedimiento a desarrollar por parte de cada uno de estos; sin embargo, no establece ningún plazo de prescripción para que los órganos competentes den inicio a los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles.
5. El artículo 16 del *Reglamento de régimen disciplinario docente* establece sobre la prescripción:

“La acción para iniciar un procedimiento disciplinario por la comisión de una falta, prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que se dieron los hechos o, en su caso, del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo. Lo anterior, sin detrimento del plazo establecido por ley para faltas que involucren la administración de fondos públicos”.

6. El artículo 146 del *Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, dentro de las funciones de la Defensoría Estudiantil establece:

“a) Asesorar y defender a la población estudiantil de esta institución contra los actos, omisiones y actuaciones materiales de cualquier



instancia universitaria, administrativa o académica, que lesionen o amenacen sus derechos e intereses;

b) Mediar en los casos entre Estudiante y Estudiante, Estudiante y Asociación Estudiantil, Estudiante y Órgano, Asociación y Asociación, Asociación y Órgano, Órgano y Órgano, a petición de una de las partes interesadas;

c) Velar por el cumplimiento del debido proceso en el marco de la normativa institucional y nacional; y en los procedimientos disciplinarios, académico estudiantiles y administrativos;

(...)

e) Detectar las insuficiencias normativas en materia de los derechos estudiantiles y proponer alternativas ante las instancias universitarias, dentro de los límites de su competencia;” (la negrita no es del original)

7. La Defensoría Estudiantil de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica ha señalado que, debido a la inexistencia de una normativa que establezca el plazo de prescripción para los procesos estudiantiles, se debe aplicar de forma análoga el artículo 414 del *Código de Trabajo*, medida que no suele ser aceptada en primera instancia por las Comisiones Evaluadoras.
8. En el dictamen OJ-803-2019, la Oficina Jurídica se ha referido a la prescripción de la potestad disciplinaria en procesos estudiantiles y ha señalado que:

“(...) El Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica es omiso en establecer un plazo de prescripción aplicable a las faltas que de acuerdo con dicho Reglamento incurra el estudiantado. Sin embargo, de ello no se puede inferir, en modo alguno, que no exista o no deba existir un plazo para dar por prescrita, en el caso concreto, la potestad disciplinaria de la Universidad frente a sus estudiantes.

Es ampliamente admitido que el instituto de la prescripción deriva de la seguridad como uno de los valores jurídicos fundamentales. Ni la Universidad, ni sus estudiantes deben verse de forma indefinida a



reclamaciones, recursos o querellas de cualquier índole, de modo que conforme a los mecanismos propios de la teoría del derecho, es necesario suplir ese vacío o laguna por el procedimiento de la analogía. Es decir, verificada la laguna, debe buscarse alguna norma del ordenamiento jurídico que referida a un asunto de naturaleza similar puede resultar aplicable a casos de este tipo”.

9. La prescripción aplicable a las faltas que se establecen en el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* es necesaria para evitar que los y las estudiantes sean objeto de sanciones disciplinarias injustas o desproporcionadas debido al paso del tiempo. La ausencia de normativa que establezca un plazo de prescripción para estos casos genera condiciones de desigualdad y vulnerabilidad para el estudiantado; asimismo, la prontitud con la que se presenten los casos a las instancias correspondientes facilitaría que los procesos disciplinarios se lleven a cabo de manera oportuna y justa, en un periodo de tiempo razonable que agilice la respectiva investigación.

10. El texto propuesto tiene como propósito establecer en el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica* un plazo de prescripción para iniciar los procedimientos disciplinarios por faltas estudiantiles, a fin de evitar condiciones de desigualdad y vulnerabilidad a la población estudiantil. Asimismo, se prevé que la prontitud con la que se presenten los casos a las instancias correspondientes facilitará que los procesos disciplinarios se lleven a cabo de manera oportuna y justa, en un periodo de tiempo razonable que agilice la respectiva investigación y su resolución.

ACUERDA:

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la inclusión de un nuevo artículo 11 bis del *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, como se presenta a continuación:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 11. El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la	ARTÍCULO 11. El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la



Texto vigente	Texto propuesto
<p>que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).</p> <p>En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.</p> <p>En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante.</p> <p>Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.</p>	<p>que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP).</p> <p>En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante.</p> <p>En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante.</p> <p>Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.</p>
Nuevo	<u>Artículo 11 bis. La acción para iniciar un proceso disciplinario estudiantil por la comisión de una falta prescribirá en el plazo de un mes, que empezará a correr a partir del momento en que se dieron los hechos o, en su caso, a partir del momento en que el órgano competente para iniciar el procedimiento tenga conocimiento de</u>



Comunicado R-259-2024

Página 6 de 6

Texto vigente	Texto propuesto
	<u>estos, sin perjuicio de las diligencias útiles que puedan suspender o interrumpir dicho plazo.</u>

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

 Firmado digitalmente

Dr. Roberto Guillén Pacheco
Rector *a. i.*

SVZM

C: Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Consejo Universitario
Archivo